Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002704-2022/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02381-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**
Entidad : **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA - ESSALUD**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 18 de octubre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02381-2022-JUS/TTAIP de fecha 26 de setiembre de 2022, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la Carta N° 1167-GRAAR-ESSALUD-2022 de fecha 23 de agosto de 2022, mediante la cual la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA - ESSALUD** denegó sus solicitudes de acceso a la información pública presentadas con fechas 15 de junio de 2022, 23 de junio de 2022, 23 de junio de 2022, 28 de junio de 2022, 28 de junio de 2022, 11 de julio de 2022, 14 de julio de 2022, 25 de julio de 2022, 8 de agosto de 2022, 8 de agosto de 2022 y 16 de junio de 2022, con Registros N° NIT, 1313-2018-10754, 1164-2013-052, 178-2018-39252, 179-2021-18385, 179-2022-12385, 179-2022-13950,179-2022-4580, 1313-2022-12852, 179-2022-4580179-2022-17710, 179-2022-15178, respectivamente.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[1], establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley;

[1] En adelante, Ley de Transparencia.

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 010300772020[2], en caso la entidad denegara la información requerida, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles el solicitante puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, de autos se advierte que las solicitudes de acceso a la información pública fueron presentadas con fechas 15 de junio de 2022, 23 de junio de 2022, 23 de junio de 2022, 28 de junio de 2022, 28 de junio de 2022, 11 de julio de 2022, 14 de julio de 2022, 25 de julio de 2022, 8 de agosto de 2022, 8 de agosto de 2022 y 16 de junio de 2022; en tanto, mediante la Carta N° 1167-GRAAR-ESSALUD-2022 de fecha 23 de agosto de 2022, la entidad denegó dichas solicitudes y mediante el escrito de fecha 12 de setiembre de 2022 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis;

Que, a su vez, se aprecia que la Carta N° 1167-GRAAR-ESSALUD-2022 refiere lo siguiente: "*Al respecto, le manifestamos que los escritos presentados en la Red Asistencial de Arequipa, son reiterativos y poco razonables, los cuales configuran un abuso de su derecho de petición, con lo que se incumple con el acuerdo de conciliación (…). En razón a ello, dichos documentos han sido acumulados y resueltos a través de la Resolución N° 02051-GRAAR-ESSALUD-2022 (…)"*;

Que, de la revisión del referido recurso de apelación se aprecia que el recurrente alega lo siguiente:
"1. (….) Quiero dejar Constancia Dr. Yilbert Zebailos Pacheco, Gerente que nunca he conciliado ni negociado mi derecho a recibir un sueldo de acuerdo a la Resolución 1188-DE-IPSS-92, Resolución Suprema 019-1997, Sentencia del Poder Judicial de fecha 19 de Febrero del 2001, el Préstamo que hice a la Institución de [redacted] *y garantice los Pasajes Aéreos de la Paciente Ana María Miranda Pizarro, del Dr. Robinson Rodríguez en Julio del 2010, en ausencia de los Señores Gerentes que no vinieron por ser día Sábado, mi Bonificación de Vacaciones por el Período 2012 -2013 aprobado por Resolución de Gerencia General, el equivalente a mi sueldo alimentario* [redacted] *del mes de Febrero del 2014 a mi pagaron* [redacted] *yo no he conciliado ni negociado con ningún trabajador menos con ex trabajadores de ESSALUD (…)*
2. La Abog. Rosa Torres Villanueva, ingreso como Secretaria a la Institución, se caso, tiene hijos que he sido uno de los Pediatras de sus hijos por eso me guardaba gratitud y consideración, me informaba del estado de mis solicitudes y me aconsejaba que le diga a mi Abogado como fundamentar mis escritos (…)
3. La Abog. María Foraquita Pinazo, Jefa de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la GRAAR, se ha pronunciado como Abog. en varios escritos míos y no ha cumplido con las Normas Institucionales y Legales Vigentes, incluso como ha sido Jefa de ta Oficina de Trámite Documentario de la GRAAR han cambiado el Número de NIT del Memorándum No. 772-GRAAR-2022, el Informe No. 066-OAJ-GRAARESSALUD, cuyo NIT 179-2022-4580, su Proyecto Hoy Carta No.1140-GRAAR-2022 que tiene un NIT 179-2022-177102 y así ha sido recepcionada por el Personal de la Oficina de Secretaria Técnica de la GRAAR cuya fotocopia la acompaño para que no tenga Ud. la menor duda.
4. Ud. ha desacatado lo ordenado por la autoridades de la Sede Central, Presidente Ejecutivo, Gerente Central de Gestión de las Personas, Gerente General, Gerente Central de Asuntos Jurídicos, Gerente de Administración de Personal quienes le han

[2] Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf.

ordenado que en mérito al Numeral 3 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva 328-ESSALUD-2015 me entregue Ud (Solicitud de Documentos de la Carta 401-GCGP-ESSALUD-2022. con NIT 179-2022-4574) puntos del 01 al 17; 2do, 3ero y 5to Otrosí ¿Es decir tiene Ud. más autoridad que las autoridades de la Sede Central?
(…)
11.También se niega ud. a cumplir los incisos 3, 6 y 14 del Artículo 139 de la Constitución Política del Perú y manda Ud. al archivo mis Recursos de Apelación y Nulidad contra la Resolución 1761-GRAAR-2022, con NIT 1164-2013-52, con Carta 1113-GRAAR-2022 de fecha 13-07-2022 y de la misma manera mi Recurso de Apelación y Nulidad de la Resolución 1770-GRAAR-2022 fue mandada al archivo con Carta 1114-GRAAR-2022 de fecha 13 de Julio del 2022 hechos sin precedentes en toda la Historia de Essalud del Perú y del Mundo.
12.En conclusión las autoridades de la GRAAR se niegan a cumplir las Normas Institucionales y Legales Vigentes especialmente las cláusulas ANTICORRUPCIÓN Y ÉTICA, el Código de Ética del Colegio Médico del Perú y el Código de Ética del Colegio de Abogados del Perú, las Resoluciones del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que han sido declaradas fundadas...etc." (sic);

Que, en dicho contexto, en tanto corresponde a esta instancia pronunciarse únicamente por los cuestionamientos contenidos en el recurso de apelación y que guarden relación con el presente procedimiento administrativo, y habiéndose verificado que dichos cuestionamientos, en el presente caso, no corresponden a asuntos relativos a la entrega de la información requerida, sino que se refieren a cuestiones ajenas a la entrega de información, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación;

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación contenido en el Expediente de Apelación N° 02381-2022-JUS/TTAIP de fecha 26 de setiembre de 2022, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la Carta N° 1167-GRAAR-ESSALUD-2022 de fecha 23 de agosto de 2022, mediante la cual la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA - ESSALUD** denegó sus solicitudes de acceso a la información pública presentadas con fechas 15 de junio de 2022, 23 de junio de 2022, 23 de junio de 2022, 28 de junio de 2022, 28 de junio de 2022, 11 de julio de 2022, 14 de julio de 2022, 25 de julio de 2022, 8 de agosto de 2022, 8 de agosto de 2022 y 16 de junio de 2022, con Registros N° NIT, 1313-2018-10754, 1164-2013-052, 178-2018-39252, 179-2021-18385, 179-2022-12385, 179-2022-13950,179-2022-4580, 1313-2022-12852, 179-2022-4580179-2022-17710, 179-2022-15178, respectivamente.

Artículo 2.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** y a la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA - ESSALUD**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

<u>Artículo 4</u>.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: fjlf/jmr